



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-003-2021-00322-00
PROCESO: ACCIÓN TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JAVIER EDUARDO MOLINA CABRALES
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informándole que la parte accionante presentó inconformidad respecto del fallo proferido. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo

Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 12 de octubre de 2021, a las 4:20 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día martes 12 de octubre por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 13,14 y 15 de octubre de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 13 de octubre de 2021, a las 09:23 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionante señor **JAVIER EDUARDO MOLINA CABRALES** contra el fallo de fecha 11 de octubre de 2021 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00279-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR CARLOS FERNANDO HERRERA REYES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2019 – 00279, Informándole que la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** programada para el día 13 de septiembre de 2021, debido a la que la titular del Despacho presentó quebrantos de salud. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA ART. 77 CPTS

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M., DEL VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2021**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2019- 00173-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MAIRA ALEJANDRA ARIAS MONSALVE
DEMANDADO:	MULATOOS DESING S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2019 – 00173, Informándole que la audiencia programada en el presente proceso para el día 31 de agosto de 2021 no se realizó por la suspensión solicitada por la parte demandada. Igualmente le informo que el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares y que la audiencia a programar se haga de manera presencial. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 9:00 a.m., del día die veintisiete (27) de octubre de 2021, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, la cual se hará de manera virtual, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, el Despacho se pronunciará en la audiencia antes programada.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00257-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE SOTO GARAY
DEMANDADO: DEPOSITO DE MADERAS EL PARDILLO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00257, informándole que la demandada **DEPOSITO DE MADERAS EL PARDILLO S.A.S.** dentro de la oportunidad dio contestación a la demanda. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la demandada **ELENA RUIZ DE MORALES.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ** para actuar como apoderada principal de la demandada **DEPOSITO DE MADERAS EL PARDILLO S.A.S.**

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **LUIIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ** a nombre de la demandada **DEPOSITO DE MADERAS EL PARDILLO S.A.S.**

3° SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. TUTELA: 54-001-31-05-003-2021-00212-00
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: DANNY FABIAN ERNESTO LOPEZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS-UARIV

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato del fallo de tutela del 19 de agosto de 2021, dictado en Segunda Instancia por el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral dentro de la acción de tutela en referencia, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden de la juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”².

Como quiera que el tema a decidir en este asunto es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por sí una patente de corso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento³.

De tal manera, que, si se analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitar la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC- 2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el Despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciere cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

Como quiera que los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela del 19 de agosto de 2021, dictado en Segunda Instancia por el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral dentro de la acción de tutela en referencia, es el Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en su condición de Director Técnico de Reparación de la UARIV, y el Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ**, Director General de la Unidad para las Víctimas, y habiéndose cumplido el término para hacer cumplir el fallo relacionado y abrirle el correspondiente disciplinario, se procederá a resolver de plano.

³ Ver Corte Constitucional autos 108 de mayo 26 de 2005, 126 de abril 5 de 2006, sentencias T-1038 de 2000, T-458 de 2003. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil auto de septiembre 14 de 2009, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001 02 03 000 2009 01417 – 00.

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del 19 de agosto de 2021, dictado en Segunda Instancia por el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral dentro de la acción de tutela en referencia que revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar, amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del señor **DANNY FABIAN ERNESTO LOPEZ**, ordenando a la accionada que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, procediera a verificar de manera clara y concreta cuál es la situación del actor respecto del trámite de pago de su indemnización administrativa, reconocida en Resolución N°. 04102019-347970 del 6 de marzo de 2020, para conferirle una respuesta que le de certeza sobre: **“(i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no; en caso de ser priorizado (ii), defina el plazo razonable en que se realizará el pago efectivo de la indemnización y en caso de no ser priorizado (iii) informe los plazos aproximados en que accederá a la medida, orden acorde a la jurisprudencia aplicable. Así mismo, que se abstenga de incurrir nuevamente en la entrega de respuestas contradictorias al actor.”** (Negrilla fuera del texto original)

La parte accionante, el día 02 de septiembre de 2021, promovió incidente de desacato señalando que no se le ha dado cumplimiento al fallo, por las siguientes razones:

- El día 09 de septiembre de 2021 la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** le informó que no es procedente la materialización de su indemnización administrativa para el cursante año, en razón a que el resultado del método técnico de priorización llevado a cabo el día 31 de julio de 2021, no arrojó el puntaje necesario para acceder a la misma.

Asimismo, la entidad señaló que el método será aplicado nuevamente el 31 de julio del año 2022, y si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, pero sí conforme a los resultados de la aplicación del Método NO resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

- Frente a lo anterior, el accionante considera que la respuesta dada por la entidad accionada no se ajusta a lo ordenado en el fallo de tutela con fecha de 19 de agosto de 2021, toda vez que se limita en señalar que deberá esperar la práctica del método técnico de priorización que se realiza cada año hasta que logre quedar en el puntaje necesario para acceder al pago de la indemnización, por lo que continúan vulnerando su derecho fundamental de petición y el derecho como víctima de conocer la fecha en que recibirá la indemnización que le corresponde.

Ahora bien, en lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, cabe advertir que mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral, quien mediante providencia de fecha 1° de octubre de 2021, **REVOCÓ** la providencia del 15 de septiembre de 2021, y en su lugar **ORDENÓ** que se inicie nuevamente el trámite de incidente de desacato, pero en contra del señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de Director Técnico de Reparación de la UARIV y en contra de su superior jerárquico, **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ** en calidad de Director General de la Unidad para las Víctimas.

Conforme a lo anterior, se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en su condición de Director Técnico de Reparación de la UARIV, y el Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ**, Director General de la Unidad para las Víctimas, quienes son los responsables de dar cumplimiento a los fallos de tutela. Además, se vinculó al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

Por su parte, **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, dio respuesta señalando lo siguiente:

- Que la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N°. 04102019-347970 del 6 de marzo de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud, se comunicó la decisión de la administración mediante respuesta con radicado de salida número 202172029679261, enviada al correo electrónico **DANNYFABIAN52@YAHOO.COM**

aportado como de notificaciones.

- Que el accionante fue incluido en la aplicación del método técnico, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021.
- Que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas.
- Que para los actos administrativos emitidos en los años 2019, 2020 y 2021 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y/o con oficio de no favorabilidad), el Método Técnico de Priorización se aplicará el 31 de julio del año 2022, la Unidad para las Víctimas informará su resultado con posterioridad, y conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.
- Que en la presente vigencia se contó con un universo de 2.255.122 víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, distribuidas así; 303.239 con acto de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa en el año 2019 (con resultado no favorable en el Método Técnico realizado en la vigencia 2020) y 1.951.883 víctimas quienes al 31 de diciembre de 2020 se les reconoció el derecho y a quienes también se les aplicó la herramienta técnica.
- Que la Unidad para las Víctimas dispuso las sumas de: 660.000.000.000 para las personas que cuenta con criterio de priorización debidamente acreditado y \$265.000.000.000 destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para tal fin en la presente vigencia.
- Por todo lo anterior, alude que surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante reiterar que el fallo de tutela en referencia ordenó a la accionada **“Conferirle una respuesta que le de certeza sobre: “(i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no; en caso de ser priorizado (ii), defina el plazo razonable en que se realizará el pago efectivo de la indemnización y en caso de no ser priorizado (iii) informe los plazos aproximados en que accederá a la medida”.**

Ahora bien, acorde a lo manifestado por el accionante y las pruebas allegadas al expediente digital por la accionada, tenemos que aplicado el método técnico de priorización (21 de julio de 2021) el actor no fue priorizado para acceder a la materialización de la indemnización administrativa conforme a los lineamientos establecidos por Resolución 1049 de 2019, arrojando como resultado un puntaje menor al necesario para acceder al pago en la vigencia fiscal 2021.

En este contexto, corresponde a la accionada dar a conocer la fecha y/o plazo aproximado en que accederá el señor **DANNY FABIAN ERNESTO LÓPEZ** a la materialización de la indemnización administrativa; en vista de lo señalado en el oficio Rad. 202172029679261 con fecha del 9 de septiembre de 2021¹, este Despacho considera que no es más que una respuesta evasiva de la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** frente al cumplimiento de la orden de tutela, pues la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior ordenó que en el caso en que el actor NO fuera priorizado para recibir el pago, la accionada **“(iii) informe los plazos aproximados en que accederá a la medida”**², sin embargo, la accionada refiere reiteradamente que el actor deberá esperar la aplicación del método técnico de priorización del año 2022, y en el caso de no obtener el puntaje necesario para acceder a la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Conforme a lo expuesto, es pertinente afirmar que la entidad accionada no le ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo del 19 de agosto de 2021. Así entonces, el incidente se vuelve determinante para la efectiva garantía del derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo alegado del accionante y hace que este Despacho no pueda asumir una actitud pasiva al momento de vigilar el cumplimiento de la orden de la sentencia de tutela antes mencionada.

En este punto es imperativo resaltar que la base sustancial del elemento subjetivo del desacato es la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, y dado que en el expediente no

¹ [Oficio Rad. 202172029679261](#)

² [Fallo de Segunda Instancia](#).

obra prueba alguna que dé fe del cumplimiento real y efectivo de las órdenes proferidas en el fallo de tutela, es claro que el elemento principal del derecho fundamental a la salud está siendo quebrantado por la accionada.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia SU034 – 18 indicó que: “En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”. De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.”

Así pues, se tiene que, en el incidente en cuestión, no se llevó a cabo la gestión correspondiente para el cumplimiento del fallo. Por lo anterior, este Despacho concluye que se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos para declarar en desacato a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, en consecuencia, se procederá a imponerle multa consistente en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto por tres (3) días al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en su condición de Director Técnico de Reparación de la UARIV, y el Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ**, Director General de la Unidad para las Víctimas.

Una vez se surta la consulta ante el Superior, líbrese la respectiva orden de captura en contra del Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en su condición de Director Técnico de Reparación de la UARIV, y el Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ**, Director General de la Unidad para las Víctimas, y se informe al despacho cuando hayan cumplido con dicha sanción.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en Desacato al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en su condición de Director Técnico de Reparación de la UARIV, y el Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ**, Director General de la Unidad para las Víctimas, y en consecuencia, **IMPONER** las sanciones establecidas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y arresto de tres (3) días.

SEGUNDO: LIBRAR la respectiva ORDEN DE CAPTURA a la POLICÍA NACIONAL para que proceda a la captura del Dr. Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en su condición de Director Técnico de Reparación de la UARIV, y al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ**, Director General de la Unidad para las Víctimas.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

CUARTO: CONSULTAR la presente decisión.

QUINTO: ENVIAR el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00431-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CORZO BAEZ
DEMANDADO: CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS DE LA SALLE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2018 – 00431, Informándole que la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 13 de septiembre de 2021, no se llevó a cabo por cuanto la titular se encontraba con quebrantos de salud. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA –REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 9:00A.M., DEL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020- 00267-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: AMPARO SEPULVEDA HERNANDEZ, quien actúa como agente oficios de la señora MERCEDES HERNANDEZ DE SEPULVEDA
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 10 de diciembre de 2020, proferido en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior, dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. 54001-31-05-003-2020-00267-00 presentado por la señora AMPARO SEPULVEDA HERNANDEZ, quien actúa como agente oficios de la señora MERCEDES HERNANDEZ DE SEPULVEDA contra la NUEVA EPS y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	19 de octubre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2017-00221
DEMANDANTE:	YULIANA ANDREA PEÑALOZA QUINTERO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DIANA MARCELA GARCIA GARNICA
DEMANDADO:	BANCO POPULAR SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	AMPARO MORA DE MOISES
DEMANDADO:	SOCIEDAD TENS SERVI SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOHAN ALEXIS HURTADO PATIÑO
DEMANDADO:	SEGUROS DEL ESTADO SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	LAURA VIVIANA RINCON BERMUDEZ
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia del apoderado del demandante, asistencia de las partes demandadas.	
Se le corre traslado a la documentación otorgada por el BANCO POPULAR a las partes demandados.	
ALEGATOS DE CONCLUSION	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión	
SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA EL DIA 26 DE OCTUBRE A LAS 3:00 PM	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	